



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

"JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 64/2023, relativo al al juicio de extinción de dominio, promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **JOEL GARÍA ESTRADA** o de quien se ostente, comporte como dueños, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, tercero interesado **MARICELA VÁZQUEZ PÉREZ**; siendo que de los demandados reclaman las siguientes prestaciones:

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del bien mueble consistente en:

VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075.

Vehículo que no presenta alteración alguna en sus medios de identificación, mismo que, se encuentra en resguardo al interior del corralón Servicio de Grúas Hnos. León, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en calle Morelos número 23. Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, México, bajo el inventario Serie C número 3923, del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

3. La aplicación del bien mueble descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Pretensiones que se reclaman en contra de:

a) JOEL GARCÍA ESTRADA, en su **carácter de poseedor** del **VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, señalando como domicilio para ser emplazado a juicio, el ubicado en:

- El interior del Centro de Prevención y Readaptación Social Santiaguito, ubicado en calle camino a Villa Almoloya, kilómetro 4.5, Santiaguito Tlalcilacalli, México, C.P. 51355, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) Maricela Vázquez Pérez, en su carácter de tercera interesada por encontrarse unida en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, señalando como domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en:

- Domicilio conocido sin número, Localidad de Zacatepec El Pedregal, municipio de Tejupilco, Estado de México, C.P. 51400, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 83 y 87, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/226/2023**, que serán detallados en el apartado de pruebas.

b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación **TOL/TOL/AC3/107/276219/23/09**, por el hecho ilícito de **Delitos contra la Salud**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, derivado de la denuncia presentada por la ofendida de identidad reservada de iniciales A.G.L., se **inició la carpeta de investigación** número **TOL/TOL/MTM/57/267680/23/09**, por el **hecho ilícito de privación de la libertad y/o desaparición**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada A.F.M., chofer del vehículo marca Chevrolet, tipo Spark, color blanco con cromática de taxi, con placas de circulación A-705-JTG, del Servicio Público del Estado de México.

2. Derivado de la indagatoria citada, el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, se **levantó consigna operativa** con número de folio del **911**, **EDOMEX1/230922000325**, ante el **Centro de Control, Comando, Comunicación,**

Cómputo y Calidad de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, por sus siglas **C5**, para la **búsqueda, localización y seguimiento del vehículo con cromática de taxi**.

3. Del **análisis a la consigna operativa** citada, **se conoció**, que la **víctima** de identidad reservada A.F.M., **fue privada de su libertad** por los pasajeros del automotor marca Volkswagen, tipo Vento, color blanco con cromática de taxi, con placas de circulación A667JTL del Estado de México, para su traslado a bordo de este mismo automóvil, **el cual era custodiado por el VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, con placa trasera de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán, afecto a la presente acción de extinción de dominio.

4. Posteriormente, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aproximadamente a las trece horas con treinta y cinco minutos**, Fernando Martínez Salinas, Enrique Alejandro Ventolero Abundez, Luis Alberto Martínez Hernández, Max Nolasco Mireles, Silvestre Vázquez Díaz y César Baltazar Juárez Navarrete, **policías adscritos a la Secretaria de Seguridad del Estado de México**, al realizar recorridos de prevención al robo de motocicletas, sobre avenida Calzada el Pacífico, colonia San Cristóbal Tecolot, municipio de Zinacantepec, Estado de México, fueron **informados vía radio**, por personal de cámaras del C5, **sobre la detección de los automotores relacionados con la consigna operativa con número de folio del 911, EDOMEX1/230922000325**, entre ellos, el **VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, con placa trasera de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán, **afecto a la presente acción de extinción de dominio**, el cual **circulaba** sobre la misma vialidad con dirección a ciudad Altamirano, **custodiando** el

vehículo utilizado para la comisión del hecho ilícito de privación de la libertad y/o desaparición, marca Volkswagen, tipo Vento, color blanco con cromática de taxi, con placas de circulación A667JTL del Estado de México, por lo que al llegar frente a la gasolinera BP, ubicada sobre la misma Avenida Calzada el Pacífico esquina con carretera a San Pedro Tejalpa, colonia Tejalpa, municipio de Zinacantepec, Estado de México, Silvestre Vázquez Díaz y César Baltazar Juárez Navarrete, **procedieron a la detención del automotor afecto.**

5. Los **elementos policiales** Silvestre Vázquez Díaz y César Baltazar Juárez Navarrete, al realizar una **inspección al interior del VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075,** con placa trasera de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán, **localizaron 380 gramos de** cannabis, comúnmente conocida como **marihuana**, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

6. Simultáneamente, Fernando Martínez Salinas, Enrique Alejandro Ventolero Abundez, Luis Alberto Martínez Hernández y Max Nolasco Mireles, también **policías adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México,** se avocaron a la detención del vehículo con cromática de taxi, utilizado para la comisión del hecho ilícito de privación de la libertad y/o desaparición, **localizando entre sus pasajeros, a dos personas víctimas de Secuestro,** de identidad resguardada de iniciales S.N.V. y A.M.A.

7. Las **víctimas de secuestro** de identidad resguardada de iniciales S.N.V. y A.M.A., **reconocieron** como sus captores, a Emmanuel López Sánchez y Diego Ángel Laredo Hernández, como partícipes del secuestro a Antonio Rodríguez Carbajal, y José Fabian Inés Hernández, todos ellos en conjunto con las víctimas, pasajeros del vehículo marca

Volkswagen, tipo vento, color blanco con cromática de taxi, con placas de circulación A667JTL del Estado de México, e identificaron a JOEL GARCÍA ESTRADA, demandado, como conductor del **VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, con placa trasera de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán, **que custodiaba el vehículo con cromática de taxi que sirvió como instrumento para la comisión del hecho ilícito de secuestro y en el que eran trasladadas las víctimas, con destino a Tejupilco**, además reconocieron a María Guadalupe Román Escobar, como acompañante del demandado, y la persona que indicó a las víctimas que, al interior de su domicilio particular se encontraba gente de la misma organización criminal denominada “la Familia Michoacana”, a la que pertenecían, cuidando a sus hijos menores de edad.

8. Ante los hechos narrados en los numerales 4, 5, 6 y 7, los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, Silvestre Vázquez Díaz y César Baltazar Juárez Navarrete, **procedieron al aseguramiento y detención**, entre otros, **de JOEL GARCÍA ESTRADA, demandado y poseedor del VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, con placa trasera de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán, afecto a la presente acción de extinción de dominio, formulando denuncia por el **hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro**.

9. Lo anterior, originó que, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se iniciara **la carpeta de investigación número TOL/TOL/AC3/107/276219/23/09, por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro**, en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales S.N.V y A.M.A.

10. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el **VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, afecto a la presente acción de Extinción de Dominio, fue puesto a **disposición de la representación social** adscrito a la Fiscalía Regional de Toluca, por Silvestre Vázquez Díaz, elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.

11. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el licenciado Rogelio Vargas Quevedo, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Toluca, **decretó el aseguramiento del vehículo afecto a la presente acción**, por ser **instrumento para la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud**, ya que **en su interior fueron localizados 380 gramos de marihuana**, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

12. El **VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra **relacionado en las investigaciones derivadas de los hechos ilícitos de Privación de la libertad y desaparición, y de Delitos contra la Salud y Secuestro**, dentro de las carpetas de investigación **TOL/TOL/MTM/57/267680/23/09** y **TOL/TOL/AC3/107/276219/23/09**, respectivamente.

13. El **vehículo** afecto **No cuenta con reporte de robo**

14. El **vehículo** afecto, se encuentra plenamente **identificado y no presenta alteraciones en sus medios de identificación vehicular**.

15. Los derechos de posesión del vehículo afecto, le pertenecen al demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, por ser la persona que lo conducía.

16. El vehículo afecto, al momento de su detención, portaba las placas de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán.

17. La placa de circulación número PKD261A del Estado de Michoacán, no corresponde a la placa asignada al VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075 afecto a la presente acción de extinción de dominio, dentro del padrón vehicular.

18. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, se encuentra interno en el Centro de Prevención y Readaptación Social de Santiaguito, ubicado en calle camino a Villa Almoloya, kilómetro 4.5, Santiaguito Tlalcilacalli, México, C.P. 51355, en calidad de imputado por el hecho ilícito de Secuestro.

19. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, se abstuvo durante la etapa preparatoria de la acción de extinción de dominio, de manifestar y acreditar lo que a su derecho conviniera respecto a la legítima procedencia del vehículo afecto a la presente acción, en términos del último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

20. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente como son declaraciones fiscales que, obtuvo ingresos a su patrimonio derivados de la prestación de un trabajo personal subordinado.

21. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente como son declaraciones fiscales que, obtuvo ingresos a su patrimonio derivados de la realización de alguna actividad comercial lícita.

22. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente que, el origen del dinero con el que compró el vehículo afecto proviene de la realización de actividades comerciales lícitas y con anterioridad a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro.

23. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente que, el origen del dinero con el que compró el vehículo afecto proviene de la prestación de un trabajo personal subordinado y con anterioridad a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro.

24. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA, carece de registro ante instituciones de seguridad social de las que se desprendan ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado o como patrón, por lo que no acreditará la percepción de ingresos económicos a su patrimonio con los cuales haya comprado el inmueble afecto

25. El demandado JOEL GARCÍA ESTRADA no acreditó, ni acreditará que, la factura que ampara la compra del vehículo cuenta con fecha cierta y anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro

26. El demandado **JOEL GARCÍA ESTRADA** no acreditó, ni acreditará que, el **vehículo afecto** se encuentra **inscrito a su nombre ante el registro vehicular estatal con fecha anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro**

27. El demandado **JOEL GARCÍA ESTRADA** no acreditó, ni acreditará que, el **pago debido y oportuno del impuesto correspondiente por la adquisición del vehículo afecto ante el registro vehicular estatal con fecha anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro**

28. El demandado **JOEL GARCÍA ESTRADA** no acreditó, ni acreditará en sede judicial, **la buena fe en la adquisición del bien inmueble afecto**, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues no cumple con los requisitos estipulados en el precepto legal citado.

29. El demandado **JOEL GARCÍA ESTRADA** no acreditó, ni acreditará en sede judicial, **la legítima procedencia del bien inmueble afecto**, establecida en el artículo 2 fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

30. El demandado **JOEL GARCÍA ESTRADA** no acreditó, ni acreditará en sede judicial, **el origen lícito del dinero para la adquisición del vehículo**, establecida en el artículo 2 fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

31. El demandado **JOEL GARCÍA ESTRADA**, estuvo detenido por el hecho ilícito de Delitos contra la Salud, relacionado con la carpeta de investigación número TEM/TEJ/TJP/083/042704/20/02, de fecha 13 de febrero de 2020.

32. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente como son declaraciones fiscales que, obtuvo ingresos a su patrimonio derivados de la prestación de un trabajo personal subordinado.

33. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente como son declaraciones fiscales que, obtuvo ingresos a su patrimonio derivados de la realización de alguna actividad comercial lícita.

34. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente que, el origen del dinero con el que compró el vehículo afecto proviene de la realización de actividades comerciales lícitas y con anterioridad a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro.

35. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, se abstuvo de acreditar con documentación idónea y pertinente que, el origen del dinero con el que compró el vehículo afecto proviene de la prestación de un trabajo personal subordinado y con anterioridad a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro.

36. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, carece de registro ante instituciones de seguridad social de las que se desprendan ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado o como patrón, por lo que no acreditará la percepción de ingresos económicos a su patrimonio con los cuales haya comprado el inmueble afecto

37. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará que, la factura que ampara la compra del vehículo cuenta con fecha cierta y anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro

38. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará que, la factura que ampara la compra del vehículo cuenta con fecha cierta y anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro

39. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará que, el vehículo afecto se encuentra inscrito a su nombre ante el registro vehicular estatal con fecha anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro

40. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará que, el pago debido y oportuno por la adquisición del vehículo afecto ante el registro vehicular estatal con fecha anterior a la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro

41. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará la buena fe en la adquisición del bien inmueble afecto, establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, pues no cumple con los requisitos estipulados en el precepto legal citado.

42. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará en sede judicial, la legítima procedencia del bien inmueble afecto, establecida en el artículo 2 fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

43. La tercera interesada Maricela Vázquez Pérez, no acreditó, ni acreditará en sede judicial, el origen lícito del dinero para la adquisición del vehículo, establecida en el artículo 2 fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Hechos los anteriores que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto la procedencia de la acción de extinción de dominio, mismos que a saber son:

1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien mueble materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que se encuentra dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido.

2. Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada no acreditó ni acreditará la legítima procedencia del bien mueble materia de la presente litis, ni mucho menos logrará acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

3. Y que el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos, en el caso en particular el **VEHÍCULO MARCA JEEP, TIPO WRANGLER UNLIMITED SAHARA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 1C4BJWEG9FL583075**, afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con el **hecho ilícito de Delitos contra la Salud y Secuestro**, toda vez **que, en su interior fueron localizados 380 gramos de**

cannabis, comúnmente conocida como **marihuana**, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, además, de que **fue instrumento para la comisión del hecho ilícito privación de la libertad y de Secuestro, toda vez que sirvió como custodia al vehículo marca Volkswagen, tipo vento, color blanco con cromática de taxi, con placas de circulación A667JTL del Estado de México, en el fueron trasladadas las víctimas de los hechos ilícitos citados**, y por los que, se iniciaron las carpetas de investigación **TOL/TOL/MTM/57/267680/23/09 y TOL/TOL/AC3/107/276219/23/09**.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZÁLEZ**